

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 17

*Referencia:*

*Año:* 1970

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-01-1970

*Título:* POR EL CUAL SE MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DEL DECRETO DE GABINETE N°15 DE 22 DE ENERO DE 1969 Y DEL DECRETO LEY N°20 DE 16 DE JULIO DE 1959.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16530

*Publicada el:* 26-01-1970

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Entidades públicas, Organización

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.951

*Rollo:* 30

*Posición:* 124

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de enero de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Licdo. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO FERRER.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
CARLOS A. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,  
JUAN MATERNO VASQUEZ.

### MODIFICANSE VARIOS ARTICULOS DE UNOS DECRETOS DE GABINETE

#### DECRETO DE GABINETE NUMERO 17 (DE 23 DE ENERO DE 1970)

por el cual se modifican varios artículos de Decreto de Gabinete N° 15 de 22 de enero de 1969 y del Decreto Ley N° 20 de 16 de julio de 1959.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA

Artículo 1º. El párrafo del artículo 1º del Decreto de Gabinete N° 15 de 22 de enero de 1969 quedará así:

Parágrafo: Con el producto del gravamen se constituirá, para cada obra, un fondo especial que se destinará al financiamiento de la respectiva obra. Contra dicho fondo solo podrán librarse órdenes de pago con dicha finalidad y mediante cheques que deberán ser firmados conjuntamente por el Contralor General de la República o su representante, el Ministro de Obras Públicas o su representante y el Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante.

Artículo 2º. El artículo 11 del Decreto Ley N° 20 de 16 de julio de 1959 quedará así:

Artículo 11: Los estudios técnicos y presupuestos elaborados por el organismo competente se someterán a la aprobación del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas. La aprobación, si fuere acordada, se hará mediante resolución que se comunicará a la Dirección General de Ingresos, para que proceda a liquidar y a recaudar la contribución de mejoras.

Artículo 3º. El Artículo 4º del Decreto de Gabinete N° 15 de 22 de enero de 1969 quedará así:

Artículo 4º. Créase en el Ministerio de Obras Públicas el Departamento de Valorización, cuyo funcionamiento se regirá por el presente Decreto de Gabinete, el Decreto Ley N° 20 de 16 de julio de 1959 y las disposiciones legales que los reglamenten y complementen. Este Departamento estará integrado por la Junta de Valorización, el Director Ejecutivo y el personal que señale la Ley.

Artículo 4º. El artículo 7º del Decreto de Gabinete N° 15 de 22 de enero de 1969 quedará así:

Artículo 7º. La Junta de Valorización se compondrá de ocho (8) miembros, nombrados así:

a) El Ministro de Obras Públicas o su representante, quien la presidirá. El representante del Ministro deberá ser un funcionario del citado Ministerio designado al efecto por aquel y reemplazará al primero en sus ausencias temporales o accidentales.

b) Un funcionario del Ministerio de Hacienda y Tesoro designado por el Ministro del ramo.

c) El Director General de Tránsito o el Sub-Director General de esa dependencia.

d) Un funcionario de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República.

e) Un funcionario del Instituto de Vivienda y Urbanismo.

f) Un funcionario del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

g) Un funcionario de la Contraloría General de la República, designado por el Contralor General de la República.

h) Un miembro escogido por el Organismo Ejecutivo de una lista de cinco candidatos que presentará a la Asociación de Propietarios legalmente constituida. La referida asociación dispondrá de cinco (5) días hábiles para presentar sus candidatos; si pasado dicho término no se han presentado, el Organismo Ejecutivo podrá designar la persona que represente la mencionada asociación.

Cada uno de los Miembros principales a que se refieren los literales d), e), f), g) y h) tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas temporales o accidentales. Los suplentes serán designados según corresponda, por el Organismo

Ejecutivo, el Contralor General de la República o el Director de la Institución autónoma de que se trate.

Parágrafo: Produce vacante absoluta del cargo la renuncia, la inasistencia a sesiones durante dos meses consecutivos o durante cuatro meses en el curso de un año y la ausencia del país por cuatro meses o más del representante de la Asociación de Propietarios.

Artículo 5º. El Artículo 10º del Decreto de Gabinete Nº 15 de 22 de enero de 1969 quedará así:

Artículo 16º. Son atribuciones de la Junta:

a) Determinar las obras que hayan de efectuarse con cargo a la contribución de mejoras.

b) Ordenar la realización de los estudios técnicos y formación de los presupuestos para cada obra y revisar y aprobar éstos. En dichos estudios se incluirá la investigación económica de la zona correspondiente a cada obra, con el fin de establecer la capacidad de absorber el gravamen.

c) Autorizar al Presidente para adquirir los bienes inmuebles que fueren necesarios para las obras de valorización y su servicio y para venderlos o traspasarlos cuando dejaren de serlo.

d) Autorizar al Presidente para celebrar contratos sobre construcción de obras de valorización o sobre servicios relacionados con las funciones del Departamento.

e) Señalar, con fundamento en los estudios pertinentes, la zona de influencia de cada obra y adoptar el presupuesto de la misma.

f) Fijar y distribuir la contribución de mejoras que pagará cada propiedad beneficiada.

g) Formular el presupuesto del Departamento y de las obras que se ejecuten y someterlo a la aprobación del Órgano Ejecutivo.

h) Administrar, conjuntamente con el Director Ejecutivo, los fondos procedentes de la contribución de mejoras y los destinados específicamente a la ejecución de cualquier obra.

i) Ejercer por intermedio del Director Ejecutivo o por el funcionario que éste designe la jurisdicción coactiva, para los fines señalados en el presente Decreto de Gabinete.

j) Presentar a los Ministerios de Obras Públicas y Hacienda y Tesoro una memoria anual de sus labores y estudios al igual que cualquier otro informe que le solicitaren.

k) Redactar y someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo el reglamento interno del Departamento de Valorización.

Artículo 6º. El Artículo 11º del Decreto de Gabinete Nº 15 de 22 de enero de 1969 quedará así:

Artículo 11. Será Presidente de la Junta el Ministro de Obras Públicas quien tendrá las siguientes atribuciones:

a) Cuidar de que la Junta se reúna oportunamente y cumpla en sus atribuciones.

b) Presidir las sesiones y dirigir los debates.

c) Firmar junto con el Director Ejecutivo las resoluciones o acuerdos relativos a la determinación de las obras que hayan de efectuarse conforme a este Decreto de Gabinete y el Decreto Ley Nº 20 de 16 de julio de 1959, a la fijación de los presupuestos de las mismas y a la distribución de las contribuciones que hayan de pagarse.

d) Ejercer la representación legal de la Junta.

e) Firmar con el Director Ejecutivo los títulos u obligaciones que emita el Departamento.

f) Los demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Artículo 7º. El Artículo 19 del Decreto Ley Nº 20 de 16 de julio de 1959 quedará así:

Artículo 19: No se inscribirán en el Registro de la Propiedad instrumentos públicos para traspasar propiedades afectadas por la contribución de mejoras o por obligaciones vinculadas a obra que cause esta contribución, si el interesado no presenta un certificado de Paz y Salvo extendido por la Dirección General de Ingresos.

La expedición del certificado será gratuita, salvo los timbres de Ley.

Artículo 8º. Las Partidas que se encuentran asignadas en el Ministerio de Hacienda y Tesoro serán traspasadas al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 9º. Este Decreto de Gabinete regirá desde la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de enero de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,

DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO FERRER

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y  
Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio  
e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**

**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:  
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
 (Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)  
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:  
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
 Un año En la República: B/. 12.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

El Ministro de Salud,  
**JOSE RENAN ESQUIVEL.**

El Ministro de Trabajo y  
 Bienestar Social,  
**ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.**

El Ministro de la Presidencia,  
**JUAN MATERNO VASQUEZ.**

**RECONOCESE LA PERSONERIA JURIDICA**  
**DEL HOGAR BOLIVAR DE ESTA CIUDAD**  
**Y SE DICTAN DISPOSICIONES**  
**RELATIVAS AL MISMO**

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 18**  
**(DE 23 DE ENERO DE 1970)**

por el cual se reconoce la personería jurídica del Hogar Bolívar de esta ciudad y se dictan disposiciones relativas al mismo.

*La Junta Provisional de Gobierno*  
 en uso de sus facultades legales, y  
**CONSIDERANDO**

Que desde el año de 1883 viene funcionando en esta ciudad el asilo de ancianos fundado por el señor José Gabriel Duque con el nombre de Asilo Bolívar, cambiado recientemente por el de Hogar Bolívar, por el cual se le conoce en la actualidad;

Que desde la fecha de su fundación hasta el día de hoy el referido establecimiento, conforme a la voluntad de su fundador, ha sido regentado con notable consagración, eficiencia y éxito por la Compañía de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl;

Que por la naturaleza de la obra que realiza y por la manera como fue fundado, el Hogar Bolívar es una fundación de interés público, cuya personería debe ser reconocida en la forma que establece la ley, a efecto de que esa entidad pueda ejercer sus derechos y contraer obligaciones con plena capacidad legal;

Que el Hogar Bolívar está situado y funciona en terreno del cual es propietario inscrito el Gobierno Nacional, y el cual fue entregado al Asilo (hoy Hogar Bolívar) a cambio de terrenos que éste había adquirido a partir de la donación ori-

ginal hecha por el fundador, sin que hasta la fecha se haya formalizado ese traspaso; y

Que dado el origen particular de esta fundación, su funcionamiento debe ser regulado de conformidad con la voluntad manifiesta del fundador; y teniendo en cuenta el artículo 64, inc. 3o. del Código Civil,

**DECRETA**

Artículo 1º. Reconocese la personería jurídica del Hogar Bolívar (llamado antes Asilo Bolívar), como fundación de interés público, destinada a dar albergue, alimentación, vestido y asistencia médica a ancianos menesterosos de ambos sexos.

Artículo 2o. La administración, manejo y funcionamiento del Hogar Bolívar estará a cargo de la Compañía de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl domiciliada en Panamá, cuya personería jurídica fue reconocida por el Poder Ejecutivo Nacional conforme a la Resolución Nº 214 de la Secretaría de Gobierno y Justicia de fecha 23 de Octubre de 1929.

Artículo 3º. Tendrá la representación legal y autoridad ejecutiva del establecimiento con el título de Superiora del Hogar Bolívar, la Superiora de la expresada Compañía de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, domiciliada en Panamá; y la identidad personal de dicha religiosa y de las demás hermanas de la misma congregación que entren a trabajar en el Hogar Bolívar será acreditada mediante certificado expedido por el Arzobispo de la Diócesis de Panamá.

Artículo 4º. El Hogar Bolívar se regirá por las reglas generales establecidas en este Decreto, y dentro de ellas la entidad rectora del mismo con forme a los artículos 2º y 3º, podrá dictar los reglamentos internos que requiera la eficiente administración del establecimiento.

Artículo 5º. Regirá en el Hogar Bolívar, mientras no fuere reformado, adicionado o subrogado, el Reglamento de Trabajo expedido por la Superiora del Hogar el 27 de junio de 1966 y aprobado por el Poder Ejecutivo conforme a Resuelto Nº 84 de fecha 24 de octubre de 1966 dictado por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 6º. El Ministerio de Hacienda y Tesoro procederá a disponer lo conducente para el efecto de que por medio de las escrituras correspondientes se segregue de la Finca de propiedad del Gobierno Nacional Nº 216, inscrito al folio 214 del tomo 33, Sección de Panamá del Registro Público, el lote de terreno asignado por el Gobierno Nacional al Hogar Bolívar y actualmente ocupado por éste, y se traspase dicho lote al Hogar Bolívar, representado éste en el acto notarial por la Reverenda Hermana Superiora de la Compañía de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, representante legal del Hogar Bolívar conforme al artículo 3º de este Decreto.

Artículo 7º. El Hogar Bolívar pondrá, en circunstancias que lo justifiquen, a juicio de la Superiora, suministrar alojamiento y alimenta-